



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001-33-34-002-2022-00539-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho debe pronunciarse en lo relativo a la petición de iniciar incidente de regulación de honorarios por parte del abogado Castro Majé, así como resolver lo atinente a las consecuencias jurídicas de la no subsanación de la demanda, pese a que la demandante no allegó nuevo poder.

I ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2022, el doctor Luis Fernando Castro Majé renunció como apoderado de la actora, acto que fue comunicado a la poderdante en esa misma fecha. Razón por la cual es evidente que la Caja de Compensación Familiar del Huila conoció de la renuncia del abogado Castro Majé, y pese a ello, no otorgó nuevo poder.

El 6 de junio de 2023, se inadmitió la demanda y concedió un término de diez (10) días, para que la parte actora subsanara los defectos señalados, so pena de rechazo.

El 20 de junio de 2023, este Juzgado, con ocasión de la petición de adición del auto inadmisorio, por parte del abogado Castro, estimó que la renuncia de éste había operado *ipso iure*. Por tal razón, se indicó que dicho poder había finalizado el 19 de octubre de 2022. De ahí que no hubo pronunciamiento alguno sobre la petición de adición, debido a la no condición de abogado del doctor Castro Majé

II CONSIDERACIONES

Como aspecto preliminar, en lo relativo a la petición de regulación de honorarios del abogado Castro Majé ésta será negada, había cuenta los siguientes argumentos:

Así, el abogado, Luis Fernando Castro Majé, quien fungió como apoderado judicial de la parte actora hasta el 19 de octubre de 2022, presentó incidente de regulación de honorarios, señalando que el 23 de septiembre de ese año se le comunicó la terminación del contrato por parte de la Caja de Compensación Familiar del Huila.

En ese contexto, resulta pertinente remitirse a lo contemplado en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que reza:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

Por tanto, de la norma se puede inferir que: (i) la regulación de honorarios judicial procede cuando el poderdante le **revoca el poder a su apoderado**; y (ii) se cuenta con 30 días desde el auto que admite la revocatoria para solicitar la regulación.

Sin embargo, descendiendo al *sub examine*, se evidencia que la Caja de Compensación Familiar del Huila no le revocó el poder al abogado Luis Fernando Castro Majé, sino que éste renunció unilateralmente al referido poder. Por tal razón, se sigue que la solicitud de regulación de honorarios no resulta procedente y corresponde rechazarla, ya que, ésta sólo procede ante la revocatoria del poder.

Ahora bien, si en gracia de discusión, si se admitiera la hipótesis según la cual la regulación de honorarios también procediera por renuncia del poder, lo cierto es que la solicitud de regulación de honorarios se debe solicitar dentro de los 30 días siguientes a la revocatoria del poder, en este caso, a la renuncia. No obstante, tal y como se precisó en auto de 20 de junio de 2023, en el presente asunto la renuncia operó *ipso iure*, por ello, el poder conferido al abogado Castro terminó desde el 19 de octubre de 2022, empero, la petición de regulación se presentó más de 9 meses después de esa fecha, así es de que, resultaría extemporánea.

Esclarecido lo anterior en lo atinente a la negativa de dar apertura al incidente de regulación de honorarios, debe resolverse lo relativo a las consecuencias de la no subsanación de la demanda.

De esa manera, se observa que, la caja demandante conoció de la renuncia del abogado Castro, no otorgó nuevo poder y que, una vez cumplido el término para el saneamiento de la demanda, guardó silencio, según Secretaría. Por tal razón, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no haberse cumplido con la carga procesal respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de regulación de honorarios elevada por el abogado, Luis Fernando Castro Majé.

ARTÍCULO TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23052df621186465a09d86099e2e2635fec70579d7bf6f14d76d51ad4c2a016b**

Documento generado en 25/07/2023 01:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>